



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SENTENCIA

Aguascalientes, Aguascalientes, *****.

VISTOS para resolver los autos del expediente **0936/2021**, relativo al juicio **especial hipotecario (cancelación de hipoteca)**, promovido por ***** en contra de *****, actualmente *****, y encontrándose en estado de dictar **sentencia definitiva**, se procede a dictarla bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala:

“Artículo 82.- Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Quando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción”.

II.- Se asume competencia para conocer de la presente controversia, atento a lo que dispone el artículo 137 del Código de Procedimientos Civiles, que señala: *“Es juez competente aquel al que los litigantes se hubieran sometido expresa o tácitamente”*; y en la especie, las partes se sometieron expresamente a la jurisdicción de este Tribunal, la actora al demandar y la parte demandada por no oponerse a la misma, lo anterior con fundamento además en el artículo 139 del ordenamiento legal antes invocado.

III.- La parte actora *****, por conducto de sus apoderados para pleitos y cobranzas, licenciados ***** y *****, compareció a demandar a *****, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

“A) Ordene a *****, la aplicación del seguro de vida, al crédito hipotecario que otorgó dicha institución bancaria al C. *****.

B) En consecuencia de ello, ordene a ***** la cancelación del gravamen a saber **HIPOTECA**, con número de inscripción ***** del libro ***** de la **Segunda Sección de Aguascalientes** de fecha **27 de agosto del 2013** sobre la casa ubicada en ***** con número de **folio real** ***** en razón de la aplicación del seguro al que se hace alusión en el inciso A).

C) Ordene, consecuencia de lo anterior, se gire atento oficio a la Dirección de **Registro Público de la Propiedad y del Comercio del**

Estado, a efecto de que, por su conducto, se cancele el gravamen a saber **HIPOTECA**, con número de inscripción ***** del libro ***** de la **Segunda Sección de Aguascalientes** de fecha **27 de agosto del 2013** sobre la casa ubicada en ***** , con número de **folio real *******”.

La demandada ***** , dio contestación a la demanda interpuesta en su contra, opuso excepciones y defensas, según se desprende del escrito que obra de la foja ciento diecisiete a la ciento veintidós de autos.

Lo manifestado por las partes, en este acto se tiene por reproducido como si a la letra lo fuere, en obvio de espacio y tiempo, toda vez que su trascripción no es un requisito formal que de manera indispensable deba consignar la presente resolución, conforme lo dispone el numeral 83 del Código Procesal Civil.

En los términos anteriores queda fijada la litis planteada en el presente juicio.

IV.- Ahora bien, dado que ésta autoridad tiene la obligación de analizar que se cumplan con las condiciones de la acción intentada, previo a entrar al fondo del asunto, se procede a constatar si la parte que ejercitó la acción, cuenta o no con legitimación dentro del procedimiento.

Lo anterior, si se toma en cuenta que dentro de las condiciones de la acción se encuentra la legitimación en la causa, que consiste en la calidad en virtud de la que una acción o derecho puede ser ejercido por o contra una persona en nombre propio, así, la legitimación en la causa puede ser vista desde dos ángulos: como la identidad de la persona del actor, con aquel a quien la ley concede la acción (legitimación activa), y como la identidad de la persona del demandado, con aquella contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva).

Así pues, la legitimación en la causa, es un elemento esencial de la acción, que presupone o implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestiona, pues de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1º y 27 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la acción debe ser entablada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional, pues si falta la legitimación, la demanda tiene que ser desestimada.



Asociado a lo anterior, cabe señalar, que ésta autoridad se encuentra constreñida a analizar incluso de oficio que se cumplan aquellas condiciones que tienen el carácter de orden público

Sirven como apoyo a la anterior consideración, los criterios siguientes:

Tesis Aislada, de la Época: Novena Época, Número de Registro: 163322, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Diciembre de 2010, Materia(s): Civil, Tesis: XV.4o.16 C, Página: 1777, cuyo epígrafe y texto es el siguiente:

“LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. CONSTITUYE UNA CONDICIÓN DE LA ACCIÓN Y NO UN PRESUPUESTO PROCESAL. *Los presupuestos procesales son los requisitos sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse con eficacia jurídica un proceso. Por ello, se trata de cuestiones de orden público que deben ser analizadas incluso de oficio por el juzgador, antes de efectuar el estudio del fondo del asunto. Los presupuestos procesales deben distinguirse de las condiciones de la acción, ya que éstas son necesarias para que el actor obtenga una sentencia favorable. Entre los presupuestos procesales se encuentran la competencia, la procedencia de la vía, la personalidad y el litisconsorcio pasivo necesario. En cambio, entre las condiciones de la acción se encuentra la legitimación en la causa, que consiste en la calidad en virtud de la que una acción o derecho puede ser ejercido, por o contra una persona en nombre propio. Así, la legitimación en la causa puede ser vista desde dos ángulos: como la identidad de la persona del actor, con aquel a quien la ley concede la acción (legitimación activa), y como la identidad de la persona del demandado, con aquella contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). La legitimación en la causa constituye una condición de la acción porque únicamente en el supuesto de que se acredite la legitimación del actor y del demandado, tiene posibilidad de éxito la demanda, pues si falta en una o en otra parte, la demanda tiene que ser desestimada”.*

Séptima Época, Número de Registro: 256546, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 37 Sexta Parte, Materia(s): Civil, Tesis: Página: 49, cuyo epígrafe y texto es el siguiente:

“PERSONALIDAD EN EL ACTOR O EN SU REPRESENTANTE, EXCEPCION DE FALTA DE, Y DEFENSA DE LEGITIMACION ACTIVA EN EL MISMO ACTOR. SUS DIFERENCIAS. *La excepción de falta de personalidad en el actor consiste en carecer éste de la capacidad y calidad necesaria para comparecer en juicio o en no acreditar el carácter o representación con que comparece su representante. La distinción entre la excepción de falta de personalidad y la falta de legitimación activa en el actor radica en el sentido y alcance que la doctrina ha dado a las expresiones de "legitimatio ad causam" y "legitimatio ad processum". La primera, o sea, la legitimación en la causa, con relación al actor, corresponde a la identidad de la persona a quien la ley concede el derecho subjetivo que se ejercita a través de la acción que se deduce ante los tribunales con la persona que deduce dicha acción. En cambio, la segunda, o sea, la legitimación en el proceso, se refiere a la capacidad o a la calidad de obrar de la persona que comparece al juicio. Por tanto, cuando el demandado niega que el actor sea el titular del derecho subjetivo que ejercita, lo que está oponiendo es la defensa de sine actione agis o carencia de derecho, la cual debe resolverse en la sentencia que decide sobre el fondo de la litis; y cuando el demandado ataca la personalidad del actor por sufrir de incapacidad natural o legal, artículo 450 del Código Civil o porque su*

representante legal o convencional carece de la genuina representación para comparecer en juicio, lo que está oponiendo es la excepción de falta de personalidad en el actor o en su representante”.

En contexto de lo anterior, se estima que **la parte actora carece de legitimación para comparecer a juicio** a incoar la acción de cancelación de hipoteca.

Lo anterior es así, ya que si bien, como lo refiere la parte actora, en el hecho once del escrito inicial de demanda, tiene interés jurídico, en que se cancele la hipoteca que pesa sobre el inmueble ubicado en *********, y que se encuentra inscrita a favor de la demandada; cuestión que incluso acredita con las **documentales pública**, consistentes en las copias certificadas del expediente ********* del índice del Juzgado Segundo Mercantil del Estado, y acta de defunción de *********, visibles de la foja seis a la treinta y dos, y treinta y seis, respectivamente de autos; con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues de la misma, se obtiene que en el juicio en mención, trabó embargo respecto del citado inmueble, que sobre éste pesa la inscripción de un gravamen a favor de la demandada, y que el titular de los derechos de propiedad del bien hipotecado, falleció el siete de septiembre de dos mil veinte; empero, ello resulta insuficiente para considerársele legitimado para comparecer a deducir la acción que intenta en el negocio que nos ocupa.

Esto, si se toma en cuenta, que conforme a lo expresamente señalado por los artículos 1° y 2° del Código de Procedimientos Civiles del Estado, no basta con que la parte actora tenga interés para deducir la acción, sino que además se requiere la existencia de un derecho, requisito que no se colma en la especie.

Se afirma lo anterior, pues de un análisis integral del escrito inicial de demanda, se advierte que lo pretendido por la parte actora, como prestación principal es la aplicación del seguro de vida al crédito hipotecario que la demandada otorgó a un tercero ajeno a juicio, y como consecuencia de ello, es decir, como prestación accesoria, la cancelación de la hipoteca existente en relación a ese crédito.

Conforme a lo expuesto, se tiene que la titularidad del derecho y por ende el legitimado para comparecer a ejercer la acción correspondiente a fin de que se haga efectivo el seguro de vida aludido, es el albacea o quien acredite tener facultades de representación del tercero a cuyo nombre se contrató el seguro de vida.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Por lo antes expuesto, resulta innecesario entrar al estudio de la acción, así como del diverso material probatorio ofrecido por las partes, pues en nada variaría el sentido de la presente resolución.

V.- En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, se declara, que resultó procedente la vía especial hipotecaria, que en ella, se declaró de oficio, que la parte actora *********, **carece de legitimación activa en la causa**, para ejercitar la acción incoada.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 371 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer en la forma y términos que estime conveniente.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 129 del Código Adjetivo Civil, se absuelve a la parte actora *********, del pago de los gastos y costas a favor de la parte demandada, toda vez que ésta autoridad resolvió de oficio la falta de legitimación ad-causam.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo, además en los artículos 79 fracción III, 80, 81, 82, 83, 84, 86, y 370 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve:

Primero.- Esta autoridad es competente para conocer del asunto.

Segundo.- Se declara que resultó procedente la vía especial hipotecaria.

Tercero.- Se declara de oficio, que la parte actora *********, **carece de legitimación activa en la causa**, para ejercitar la acción incoada.

Cuarto.- Se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer en la forma y términos que estime conveniente.

Quinto.- Se absuelve a la parte actora *********, del pago de los gastos y costas a favor de la parte demandada, toda vez que ésta autoridad resolvió de oficio la falta de legitimación ad-causam.

Sexto.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, el trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia, siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

Séptimo.- Notifíquese personalmente y cúmplase.

A S I, lo sentenció y firma, el Juez Tercero Civil del Estado, **licenciado Honorio Herrera Robles**, asistido de su Secretaria de Acuerdos, **licenciada Priscila Aguilar Espinosa de los Monteros**, que autoriza.- Doy Fe.

Juez Tercero Civil del Estado
Lic. Honorio Herrera Robles

Secretaria de Acuerdos
Lic. Priscila Aguilar Espinosa de los Monteros

Se publica en Lista de Acuerdos el *****.- Conste.
Licenciada Priscila Aguilar Espinosa de los Monteros.

L'MCMC

La **licenciada María del Carmen Montañez Casilla**, Secretaria de Estudio y Proyecto, adscrita al **Juzgado Tercero Civil** del Primer Partido Judicial del Estado de Aguascalientes, **hago constar y certifico**: que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia **0936/2021**, dictada en fecha **siete de diciembre de dos mil veintiuno** por el Juez Tercero Civil del Estado, constando de **seis** fojas útiles.

Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió **el nombre de las partes, instrumento notarial, nombre de abogados, datos de identificación de inmueble, número de expediente diverso**, información que se considera legalmente como confidencial/reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.-